

**AMPARO EN REVISIÓN 971/2017  
RECURRENTE: PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO**

[...]

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del **proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 971/2017**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

**¿Procede decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, al haberse dejado sin efectos el oficio a través del cual se aplicaron los preceptos reclamados, en ejecución de la sentencia recurrida?**

41. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos criterios que, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juzgador no debe desvincular el estudio de la disposición reclamada del que concierne a su acto de aplicación.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

42. Por tal motivo, se debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al primer acto de aplicación impugnado, y si en relación con él no se actualiza una causa de improcedencia; pues de acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.
43. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios en contra del acto de aplicación.
44. Tal criterio se encuentra plasmado en la tesis P. XVII/99, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN".<sup>2</sup>
45. Ahora bien, dada la insubsistencia del oficio reclamado que constituyó el primer acto de aplicación de los preceptos reclamados, podría estimarse que ha sobrevenido la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Sin embargo, no se colman los

---

<sup>2</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 34, Materia Común, Novena Época, Registro: 194092. Cuyo texto es: Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, cuyo rubro dice: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.

presupuestos indispensables para que opere dicha causal, tal y como enseguida se demostrará.

46. La causal de referida está prevista en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo<sup>3</sup> y tiene lugar cuando los efectos del acto reclamado quedan destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la propia ley, es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
47. Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha señalado que para que se actualice la hipótesis de improcedencia que se examina, se requiere:
- a) Un acto de autoridad que se estime lesivo de derechos y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra;
  - b) Un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma permanente, el que es materia del juicio de amparo;
  - c) Una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de amparo;

---

<sup>3</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:  
(...)  
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado...

d) Y finalmente, de una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse.<sup>4</sup>

48. En el caso, el primer requisito se cumple, en virtud que uno de los actos de autoridad que la quejosa estimó lesivo de sus derechos es el oficio 500-22-00-05-01-2015-5025 de veintiuno de octubre de dos mil quince (primer acto de aplicación de los artículos 42-A del Código Fiscal de la Federación y 17, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria).

---

<sup>4</sup> Dicho criterio se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 36/97 del Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto dicen: "MÁQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL SOLO HECHO DE NO PRESENTARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REQUIERE A LOS CONTRIBUYENTES PARA QUE ACUDAN A LAS OFICINAS A ADQUIRIR DICHAS MÁQUINAS, NO PROVOCA QUE CESEN LOS EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN LOS ARTÍCULOS QUE OBLIGAN A LOS PARTICULARES A ADQUIRIRLAS, Y EN EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE CITA A LOS CONTRIBUYENTES PARA LLEVAR A CABO LA ASIGNACIÓN. Para que se actualice la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se requiere de lo siguiente: a) desde luego, de un acto de autoridad que se estime lesivo de garantías y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra; b) de un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma permanente, el que es materia del juicio de amparo; c) de una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de garantías; d) de una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse. Ahora bien, del contenido de los artículos tildados de inconstitucionales, se desprende que los contribuyentes con local fijo, tienen la obligación de registrar el valor de los actos fiscales que realicen con el público en general en las máquinas registradoras, las cuales pueden adquirir, bien por asignación que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien directamente de los fabricantes autorizados para su venta; es decir, que no es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien decide qué contribuyentes van a adquirir la máquina, sino que de la ley deriva la obligación. En estas condiciones, no cesan los efectos del acto reclamado al no haberse llevado a cabo la diligencia para la asignación de una máquina registradora de comprobación fiscal en favor del quejoso, en la fecha precisada en el oficio por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues con ello sólo se produce un desacato del contribuyente a un requerimiento de la autoridad hacendaria, y no se destruye la obligación del particular para la adquisición de la máquina, ni hace que los preceptos de que se trata ya no le vayan a ser aplicados; al contrario, el contribuyente sigue siendo sujeto pasivo obligado a la adquisición, ya que la citada obligación se deriva de los preceptos que tilda de inconstitucionales y no del solo oficio que contiene el acto de aplicación de mérito. Interpretar en forma distinta esta norma de excepción, traería como consecuencia el consentimiento de la aplicación, al acudir a las oficinas de la autoridad hacendaria, en la fecha determinada en el oficio, para la asignación de la máquina; o bien, la imposibilidad de impugnar los preceptos, si se esperase otro requerimiento, toda vez que se estaría en presencia del segundo o ulteriores actos de aplicación, por lo que se concluye que, siendo las causales de improcedencia normas excepcionales, su interpretación debe ser estricta y al no contener la falta de realización de la diligencia, la revocación total o definitiva de los actos reclamados, no se actualiza el supuesto de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia". (tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, página 70, Materia Administrativa, Novena Época, Registro: 198408).

49. También se actualiza el segundo requisito, dado que consta en autos que se dejó insubsistente el oficio reclamado que constituye el primer acto de aplicación de las normas reclamadas en el juicio de amparo indirecto.
50. Sin embargo, el hecho de que se haya dejado sin efectos dicho oficio, no implica que las cosas regresen al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de amparo. Ello es así, porque el oficio de referencia constituyó el primer acto de aplicación de los artículos 42-A del Código Fiscal de la Federación y 17, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que también fueron reclamados en el juicio constitucional, por lo que **aún podrían aplicarse en el futuro, en perjuicio de la quejosa, si eventualmente fuera revocada la concesión del amparo en la presente instancia o incluso sobreseído el juicio con base en la causal de improcedencia que se analiza.** De ahí que la insubsistencia del acto de aplicación, en ejecución de una sentencia que aún no está firme, no destruye de manera incondicional y total los efectos de las normas generales aplicadas a la quejosa.
51. Más aún, si bien la autoridad responsable dejó insubsistente el oficio 500-22-00-05-01-2015-5025 de veintiuno de octubre de dos mil quince, lo cierto es que ello se hizo con posterioridad a que se dictara la sentencia en la que se concedió la protección constitucional, es decir, **no se realizó durante el trámite del juicio de amparo.**
52. Asimismo, debe destacarse que la sentencia emitida en el juicio constitucional aún se encuentra *sub judice*, es decir, no ha causado ejecutoria; tan es así que constituye la materia del presente recurso de revisión que, como ya se demostró, aun podría tener el alcance de dejar

sin efectos la desincorporación de los preceptos reclamados de la esfera jurídica de la quejosa.

53. Por lo expuesto, la pregunta planteada debe responderse en sentido negativo, pues en el caso no se actualiza la causal de improcedencia de cesación de efectos del acto reclamado respecto del oficio 500-22-00-05-01-2015-5025 de veintiuno de octubre de dos mil quince y, por ende, resulta procedente el estudio de constitucionalidad de las normas generales reclamadas.
54. **Estudio de fondo.** El problema de constitucionalidad que subsiste en esta instancia consiste en determinar si los agravios de la autoridad recurrente desvirtúan las consideraciones por las cuales se concedió el amparo respecto de los artículos los artículos 42-A del Código Fiscal de la Federación y 17, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Dichos agravios serán analizados, por cuestión metodológica, en función de la siguiente interrogante:

**¿Los agravios de la autoridad recurrente desvirtúan las consideraciones por las cuales se concedió la protección constitucional?**

55. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en orden distinto al propuesto por la autoridad recurrente.
56. En el agravio sintetizado el inciso **a)** de la presente resolución, se aduce que la sentencia reclamada vulnera el principio de exhaustividad que rige las sentencias, en virtud de que el órgano jurisdiccional determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal sin antes haber estudiado los argumentos planteados por el Presidente de la República sobre la constitucionalidad del artículo 42-A, del Código Fiscal de la

Federación; es decir, que no analizó los argumentos vertidos por la autoridad responsable al rendir su informe justificado.

57. Tal planteamiento es **infundado**, en virtud de que el juzgador de amparo no se encuentra obligado a responder los argumentos que, en materia de constitucionalidad de normas, sean planteados por la autoridad responsable al rendir su informe justificado. Esto es así porque de la interpretación sistemática de los artículos 74<sup>5</sup> y 117, párrafo quinto,<sup>6</sup> de la Ley de Amparo, se sigue que la *litis* constitucional en el juicio de amparo está delimitada por el acto reclamado y la demanda de amparo.<sup>7</sup>
58. De ahí que si en la sentencia recurrida no se analizaron de manera específica las consideraciones que hizo valer la autoridad recurrente en las que sostuvo que la norma general impugnada (artículo 42-A del

---

<sup>5</sup> **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

<sup>6</sup> **Artículo 117.** (...)

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo...

<sup>7</sup> Es aplicable al caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala, que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto: **"INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** A diferencia de lo que sucede con las causas de improcedencia, cuyo estudio es de orden público, en las sentencias de amparo no existe obligación de referirse necesariamente y de manera expresa a las argumentaciones que con el fin de sostener la constitucionalidad del acto reclamado exponen las autoridades responsables en su informe justificado, por no establecerlo así los artículos 77 y 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ya que la *litis* constitucional se integra con el acto reclamado y la demanda de amparo" (Tesis: 2a./J. 123/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Diciembre de 1999, Novena Época, Materia Común, Registro: 192791).

Código Fiscal de la Federación) era constitucional, ello no transgrede el principio de exhaustividad de la sentencia de amparo, pues dicha cuestión no formó parte de la *litis* constitucional.

59. Ahora, en el agravio sintetizado con el inciso **b)**, la recurrente reclama que en la sentencia recurrida se aplicó una tesis que no era obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, pues sólo existe obligación de los Juzgados de Distrito de aplicar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Salas.
60. Dicho planteamiento es **infundado**, en virtud de que el Secretario en funciones de Juez de Distrito al aplicar la tesis P. CLV/2000 sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, no vulneró lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>8</sup>.
61. En efecto, del citado precepto se desprende, en lo conducente, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los Juzgados de Distrito. Sin embargo, pese a que no se mencione expresamente, se deduce que los criterios que no constituyen jurisprudencia no tienen ese atributo de obligatoriedad — como podrían serlo las tesis aisladas—; lo cual, no significa que no puedan servir de fundamento en la formulación de las sentencias, pues al respecto esta Suprema Corte ha sustentado que inclusive resulta

---

<sup>8</sup> **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



conveniente fundar en ese tipo de criterios las sentencias de amparo, cuando regulen la situación jurídica concreta, como sucede en este caso, en que la tesis aislada invocada por el Juzgado de Distrito, permitía resolver el tema de constitucionalidad propuesto.<sup>9</sup>

62. En efecto, el carácter orientador que ha sido conferido a los criterios aislados en relación con el principio de seguridad jurídica, conllevan a estimar que es válido que los órganos jurisdiccionales de primera instancia los atiendan en la solución de los casos concretos en que resulten aplicables, mediante las consideraciones que los soportan y, en su caso, la cita de la tesis correspondiente como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.
63. Consecuentemente, si bien el artículo 217 de la Ley de Amparo, no establece la obligatoriedad de los criterios aislados, ello no significa que el órgano judicial de amparo desatendió su texto, pues lo que efectuó fue adecuar su resolución a un precedente emitido por el Pleno de este Alto Tribunal susceptible de aplicarse a la *litis* planteada en el juicio constitucional.
64. En tales condiciones, si en el caso el juzgador se apoyó en una tesis que declara inconstitucional el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que fue reclamado por la quejosa, ello se encuentra apegado a derecho; máxime si se tiene en cuenta que el contenido de dicho precepto no ha variado desde que fue analizado por el Pleno de

---

<sup>9</sup> Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 3a./J. 22/91 de la Tercera Sala de la anterior integración de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO SÓLO ES POSIBLE SINO CONVENIENTE QUE SE ACUDA A PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE PARA FUNDAR LAS. La cita de precedentes de la Suprema Corte de Justicia no sólo es posible hacerla para fortalecer el fundamento de las sentencias, sino conveniente, pues gracias a ellas es posible adecuar las normas jurídicas a las variadas situaciones concretas que se encuentran regidas por ellas. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, mayo de 1991, página 51).

este Alto Tribunal en la tesis aislada invocada en la sentencia recurrida.<sup>10</sup>

65. Por otro lado, los agravios sintetizados con los incisos **d)** y **e)**, se analizarán de forma conjunta por la relación que guardan entre sí. A través de dichos agravios la recurrente expone que la sentencia recurrida es incorrecta al señalar que el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación viola el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que no se realizó un análisis correcto de dicho precepto.
66. Argumenta que el artículo de referencia es acorde con el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el artículo 42-A del Código Tributario únicamente señala la posibilidad de que las autoridades realicen solicitudes de información para planear y programar actos de fiscalización; sin embargo, nunca señala que la solicitud debe ser verbal o sin fundamentación y motivación, ni mucho menos por cualquier autoridad, incluso las que no sean fiscales.

<sup>10</sup> Al respecto resulta ilustrativo el siguiente esquema:

| CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN<br>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL<br>DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 29<br>DE DICIEMBRE DE 1997.   | CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN<br>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL<br>DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 14<br>DE MARZO DE 2014.   |
|--|--|
| Artículo 42-A. Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código. | Artículo 42-A. Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código. |
| No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.  | No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.  |

67. Que en el caso de que la solicitud de información no cumpla con los principios del artículo 16 de la Ley Fundamental, se estaría en presencia de una solicitud que no está fundada y motivada, por lo que serían vicios de mera legalidad del acto que no debería implicar la inconstitucionalidad del precepto reclamado.
68. Arguye que el Juez del conocimiento omitió observar que el Servicio de Administración Tributaria cuenta con diversas obligaciones y atribuciones que la ley lo constriñe a realizar, tales como las establecidas en el artículo 7, fracciones XII, XIV, XV y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Señala que el oficio emitido por el Administrador General de Auditoría Fiscal de la Federación cumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.
69. Considera que con lo preceptuado en el artículo constitucional no se deja en inseguridad jurídica a los gobernados, ya que no impone cargas u obligaciones de las que no se tenga certeza de su cumplimiento o de sus consecuencias, ni se pone en riesgo su patrimonio, persona o domicilio, por lo tanto no viola la garantía de seguridad jurídica.
70. La autoridad recurrente también argumenta que la sentencia es ilegal en virtud de que no se analizó que existe una justificación del por qué el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación habilita el requerimiento de documentación e información.
71. Asimismo, que el cumplimiento de obligaciones fiscales no es algo nuevo, sino un paso más rumbo al objetivo primordial que es lograr una simplificación administrativa para facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales. De ahí que la solicitud de información o

documentación es indispensable únicamente para saber si realmente se cumplen las obligaciones fiscales y de qué manera.

72. Finalmente, se refiere que el tribunal de amparo debió observar que la Suprema Corte ha señalado que el juicio de razonabilidad o escrutinio realizado por el juzgador, debe ser considerado al momento de estudiar el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación ya que la medida contenida en el mismo está justificada, es decir, la solicitud que refiere el precepto reclamado es en beneficio del contribuyente, ya que al allegarse de documentación e información, se podrá determinar si se programan o no actos de fiscalización y así se evita generar molestia innecesarias.
73. Los argumentos de referencia son **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones.
74. Contrariamente a lo aducido por la autoridad recurrente, esta Primera Sala considera que el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación efectivamente vulnera el derecho a la seguridad jurídica.
75. El referido derecho es la noción de contenido sustantivo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, conforme al cual se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, para que los individuos no caigan en incertidumbre en su relación con aquél.
76. Este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la seguridad jurídica es respetado por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pero

también, cuando se trata de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, la acotan y limitan en forma tal que le impiden actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad.

77. Así, el derecho a la seguridad jurídica, particularmente en materia tributaria, radica en **“saber a qué atenerse”** respecto a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad fiscal, teniendo como manifestaciones concretas la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso.
78. Como quedó referido, el artículo cuya constitucionalidad se analiza faculta a las autoridades fiscales para solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, cuya finalidad es planear y programar actos de fiscalización, sin que ello signifique que la autoridad fiscal esté iniciando el ejercicio de sus facultades de comprobación. Y para solicitar tal información no se requiere que la autoridad lleve a cabo el procedimiento que se establece en el artículo 48, fracciones IV a IX del propio Código Federal Tributario.
79. En el artículo reclamado no se establece con precisión el objeto de la solicitud que en dado caso realice la autoridad, por lo cual puede ser utilizado para requerir cualquier tipo de información. Esto es, no se otorga certeza a los gobernados en relación con lo que se les pueda solicitar, en otras palabras, no se establece un límite material a la actuación de la autoridad, pues ni siquiera se infiere de su texto que le preceda una obligación determinada del gobernado, pues simplemente indica que se solicitará con el objeto de planear y programar actos de fiscalización.

80. Asimismo, tampoco se desprende del precepto que prevea un límite temporal para ejercer tal facultad, siendo que la inseguridad jurídica que ello genera deriva de que dicha información se solicita sin seguir el procedimiento que prevé el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación<sup>11</sup>.
81. El artículo 48, fracciones IV a IX, del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento a partir del cual la autoridad podrá emitir un oficio de observaciones, y establece, entre otras cuestiones, el derecho

---

<sup>11</sup> “**Artículo 48.** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe. El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente”.

de los contribuyentes de ofrecer pruebas ante la autoridad tributaria a fin de, por un lado, aclarar su situación fiscal y, por otro, a que sean tomadas en cuenta al emitirse la resolución de liquidación correspondiente; lo anterior con el propósito de que el contribuyente (previamente a la liquidación del crédito fiscal), pueda aclarar o desvirtuar las irregularidades. Con ello se busca que el contribuyente se entere de lo advertido por la autoridad para que, dentro de los plazos indicados en tal precepto, presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en él, así como para optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la forma correspondiente.

82. Esto es, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de tal precepto, de cierta manera lo que se busca con el procedimiento del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación es orientar la actuación de la autoridad bajo un marco normativo delimitado, y en ese sentido, si el precepto reclamado ni siquiera contiene un marco regulatorio de lo que puede realizar la autoridad, evidencia la inseguridad jurídica que se proyecta.

83. Ahora bien, en la Exposición de Motivos por la cual se creó el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación<sup>12</sup>, se sigue que como indica el

---

<sup>12</sup> “En este contexto, la presente Iniciativa tiene como objetivo fundamental presentar propuestas que atienden las inquietudes de los contribuyentes en materia de simplificación administrativa y las necesidades de las diversas actividades económicas que se desarrollan en el país, cuyo propósito es mejorar el marco jurídico impositivo y hacerlo cada vez más sencillo, proporcional y equitativo.

De esta forma, las propuestas que contiene esta Iniciativa pueden ser divididas en diversos grupos:

Medidas para simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales

Medidas que inciden en un ambiente de mayor seguridad jurídica para los contribuyentes

Medidas para promover el ahorro de largo plazo

Medidas para combatir la informalidad y la evasión fiscal

Adecuaciones complementarias

I. Medidas para simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales

Las medidas de simplificación que se proponen en esta Iniciativa buscan reducir considerablemente los trámites y requisitos que se tienen que efectuar para el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Ello sin descuidar los mecanismos de control indispensables para que la autoridad ejerza el seguimiento del cumplimiento de las mencionadas obligaciones por parte de los contribuyentes.

Asimismo, ellas buscan disminuir el costo administrativo que representan algunos trámites que pueden ser eliminados aprovechando los avances tecnológicos en los sistemas computacionales o haciendo más eficientes las estructuras administrativas de atención al contribuyente.

Ejecutivo Federal, dicha atribución tuvo como finalidad integrar una base de datos que, además de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, permita a la autoridad contar con la información necesaria para ejercer sus facultades de recaudación, supervisión y fiscalización de manera ágil y eficaz; aspectos que efectivamente se encuentran dentro del ámbito del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal. Lo que significa que la obligación impuesta por el legislador (en la forma y términos previstos en las disposiciones administrativas), tiene una finalidad constitucionalmente válida, como lo es: el comprobar el correcto cumplimiento del deber de contribuir al gasto público.

84. Sin perjuicio de lo anterior, la atribución que se otorga a las autoridades fiscales no constituye un medio adecuado dirigido a cumplir con la finalidad perseguida por el legislador, ya que si bien de inicio podría evitar cargas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales; lo cierto es que al no existir una limitante en cuanto a la actuación de la autoridad, va más allá de lo razonable.

---

Las medidas de simplificación que se proponen fueron enriquecidas con la valiosa aportación de los sectores de contribuyentes a través de distintas reuniones y con las experiencias obtenidas por otros países en donde se ha probado su eficacia.

(...)

II. Medidas que inciden en un ambiente de mayor seguridad jurídica para los contribuyentes

Bajo este rubro se proponen precisiones a los ordenamientos fiscales, con el propósito de definir la actuación de la autoridad y, por consiguiente, de mejorar el ambiente de seguridad jurídica para el contribuyente. Destacan las siguientes propuestas:

A. Código Fiscal de la Federación

(...)

4. Requerimientos de información que no significan el ejercicio de facultades de comprobación

Con la finalidad de conformar una base de datos que permita mejorar la planeación de la fiscalización -orientándola con más precisión a los evasores fiscales y reduciendo con ello las molestias a los contribuyentes cumplidos- se propone facultar a la autoridad para solicitar información a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, sin que ello implique el inicio de facultades de comprobación. A través de ello, se estarían evitando las consecuencias que conlleva precisamente el inicio de facultades de comprobación, como lo son la imposición de multas y la suspensión de la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, entre otras...”.



85. Así, la facultad de las autoridades fiscales de solicitar informes, datos o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, con el objetivo de programar o planear facultades de fiscalización -con independencia de que puede contener una finalidad constitucionalmente válida-, no constituye una medida razonable que guarde una justa proporción con el fin perseguido por el legislador.
86. Y si bien es cierto que en la actualidad se ha buscado el cruce de información y la revisión de las bases de datos, cuyo propósito es fomentar una relación de cooperación y confianza entre la autoridad hacendaria y los contribuyentes, a efecto de garantizar que se paguen las contribuciones debidas de manera oportuna; lo cierto es que no es dable justificar la constitucionalidad de una norma por la sola existencia de nuevos conceptos dentro del mundo jurídico, cuando su construcción no alcanza *per se* para salvaguardar los derechos humanos.
87. Por otro lado, tampoco es óbice a lo expuesto, el hecho de que en el artículo 7º, fracciones XII, XIV, XV y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria<sup>13</sup> se establezca que éste cuenta con la facultad para allegarse de la información necesaria a efecto de determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes, así como del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y por otro lado, para diseñar,

---

<sup>13</sup> “**Artículo 7o.** El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

(...)

XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera.

88. En tanto que por lo que refiere la fracción XII del artículo antes transcrito, se trata de una prescripción para conceder la competencia material al Servicio de Administración Tributaria, para poder llevar a cabo las facultades que se prevén en los ordenamientos fiscales y aduaneros, y de ella no puede derivar validación constitucional general respecto de los procedimientos y reglas que se establezcan para cada una de dichas facultades específicas. Por lo que hace a la fracción XIV, se trata de una atribución de diseño, administración y operación de la base de datos fiscales y aduaneros, para fines meramente estadísticos. La referida en la fracción XV se trata de una atribución atinente a la política fiscal, esto es, lo relacionado con las decisiones políticas que pueden dirigirse a distintos objetivos (gasto público, contribuciones, endeudamiento, eficiencia económica, etc.). Y finalmente, la relativa a la fracción XVIII que se refiere a las cuestiones que sean necesarias para llevar a cabo sus atribuciones.
89. Por las razones expuestas, fue correcto que el Secretario en funciones de Juez de Distrito determinara que el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, porque tal precepto autoriza a las autoridades fiscales a emitir un acto de molestia para solicitar información o documentos, sin que tal acto esté dirigido a verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, con lo cual se viola el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal; criterio que efectivamente ya había sustentado el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P.CLV/2000, de rubro: "FISCALIZACIÓN. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 42-A (VIGENTE

A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PLANEAR Y PROGRAMAR LOS ACTOS RELATIVOS, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.<sup>14</sup>

90. En efecto, en la sentencia que se emitió en el amparo en revisión 481/1999 (primer precedente de la tesis citada), el Tribunal Pleno sostuvo que la razón por la que el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación se considera inconstitucional consiste, esencialmente, en que autoriza a las autoridades fiscales a emitir un acto de molestia - fuera de sus facultades de verificación- para solicitar información o documentos, sin que tal acto esté dirigido a verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. Esto es, porque permite que las autoridades emitan actos de molestia sin que exista una obligación correlativa por parte del contribuyente.

---

<sup>14</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 25, Materias Constitucional y Administrativa, Novena Época, Registro: 191113. Cuyo texto es: La garantía de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal implica, en principio, que ningún gobernado puede ser molestado sino a través de un mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin embargo, el legislador no puede facultar a cualquier autoridad para emitir todo tipo de actos de molestia, sino que está obligado a hacerlo dentro de las facultades y límites que impone el marco jurídico al que debe sujetarse cada autoridad, en función de las obligaciones que correlativamente tienen los gobernados; de ahí que tratándose de las autoridades fiscales, el legislador sólo puede facultar a éstas para emitir los actos de molestia que, en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir para los gastos públicos, tiendan a verificar su cumplimiento, pues sólo en relación con ésta se justifican sus facultades e incluso su existencia. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el referido artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, al facultar a las autoridades fiscales para solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, con el fin de planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 del propio código y sin que tal solicitud signifique que las citadas autoridades estén iniciando el ejercicio de sus facultades de comprobación, viola la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque el citado artículo 42-A permite que el contribuyente sea molestado por las autoridades fiscales, sin que el acto de molestia guarde relación alguna con su obligación de contribuir a los gastos públicos. Esto es, si las facultades de las autoridades fiscales sólo se justifican en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir a los gastos públicos y si la solicitud de datos, informes o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no está encaminada a verificar el cumplimiento de esa obligación, resulta inconcuso que el aludido artículo 42-A del código tributario es violatorio de la mencionada garantía de seguridad jurídica.

91. Al haber concluido el Tribunal Pleno que el requerimiento de información para planear actos de fiscalización excede los límites constitucionales para los actos de molestia, debe estimarse que tales atribuciones no satisfacen las exigencias de proporcionalidad ni razonabilidad que deben revestir los actos de molestia cuyos extremos encuentran límite en el artículo 16 de la Constitución Federal, precepto que los reserva, entre otros casos, para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.
92. En consecuencia, esta Primera Sala retoma, al igual que en la sentencia recurrida, el criterio del Tribunal Pleno en tanto que un acto de molestia a los gobernados por parte de las autoridades fiscales, sólo se justifica cuando guarda relación, por un lado, con la obligación de los gobernados de contribuir al gasto público y, por otro, con las facultades de comprobación de dichas autoridades; pues, en caso contrario, se quebranta el límite constitucional.
93. Así las cosas, si las facultades de las autoridades fiscales sólo se justifican en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir a los gastos públicos y si la solicitud de datos, informes o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no está encaminada a verificar el cumplimiento de esa obligación, resulta claro, como se determinó en la sentencia recurrida, que el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación es violatorio del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Ley Fundamental y, por tal motivo, los agravios que en este aspecto expresan la autoridad recurrente son infundados.
94. Finalmente, es **inoperante** el agravio sintetizado como **c)**, en virtud de que no se encamina a combatir las consideraciones de la sentencia

recurrida, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados por la autoridad responsable al rendir su informe justificado.

95. De conformidad con los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia impugnada. Por tanto, tiene la carga de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia, en los casos como el presente, donde no se debe suplir la queja deficiente en términos del artículo 79 de la ley de la materia.
96. De esta manera, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran las manifestaciones vertidas en el informe justificado, pues no cumplen con el requisito de combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.
97. Para demostrar esta afirmación, se debe recordar que el Juzgado Federal concedió el amparo al declarar la inconstitucionalidad del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación. Esencialmente, estimó que, las facultades de las autoridades fiscales sólo se justifican en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir a los gastos públicos y si la solicitud de datos, informes o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no está encaminada a verificar el cumplimiento de esa obligación, resulta inconcuso que el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación trasgrede el derecho humano de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, pues permite que el contribuyente sea

molestado por las autoridades fiscales, sin que el acto de molestia guarde relación alguna con su obligación de contribuir a los gastos públicos.

98. Sin embargo, la autoridad recurrente no planteó argumentos tendientes a controvertir estas afirmaciones del Secretario en funciones de Juez de Distrito. En cambio, señaló:

- Que del análisis de la tesis aislada se advierten ciertas imprecisiones, pues primero se reconoce la posibilidad de las autoridades para realizar actos de molestia a los gobernados, siempre que sea mediante escrito fundado y motivado por autoridad competente, asimismo que las autoridades sólo pueden actuar dentro de las facultades y límites que impone su marco jurídico.
- Que la tesis sostiene que el gobernado no puede ser molestado conforme al artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, ya que la solicitud de información que se realiza a los contribuyentes es precisamente para planear actos de fiscalización, sin iniciar facultades de comprobación.
- Que el artículo 16 de la Constitución Federal establece que sólo podrá realizarse el acto de molestia mediante mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, luego no es dable que en la tesis se señale como requisito de seguridad jurídica que se deben tener por iniciadas las facultades de investigación, pues se dejan de lado los requisitos señalados en el citado artículo.
- Que la tesis en mención no puede ser aplicada al caso porque existen diversas herramientas y medios tecnológicos que han sido utilizados

para realizar operaciones simuladas o ficticias, actos de elusión y evasión e incluso delitos fiscales.

- Que de prevalecer el criterio sustentado por el Juez recurrido, se estaría privilegiando a los contribuyentes ya que ninguna autoridad de carácter fiscal, administrativo o penal estaría en aptitud de solicitar al contribuyente solidario o tercero, información o documentación de ningún tipo, llegando al absurdo que si los fines no son para facultades de comprobación entonces sería inconstitucional solicitar información.

99. Con estos argumentos no se combaten, de manera frontal, las consideraciones y fundamentos que sustentan la sentencia recurrida, máxime que los argumentos de referencia se limitan a reiterar los planteamientos formulados por la autoridad en su informe justificado, donde se planteó, entre otras cuestiones, que de la tesis aislada P. CLV/2000 del Pleno de este Alto Tribunal, se advertían determinadas imprecisiones.

100. De esta manera, son inoperantes los agravios formulados por la autoridad recurrente, considerando que éstos no se encaminan a combatir las consideraciones que sustentan el fallo recurrido.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 133/2005, de esta Primera Sala, del tenor siguiente: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. Conforme a los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión". (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación

101. Por todo lo expuesto, resulta claro que la respuesta a la interrogante planteada es negativa, pues los agravios planteados por la autoridad recurrente no desvirtuaron la conclusión de la sentencia recurrida concerniente a la concesión del amparo respecto del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, misma que se hizo extensiva al artículo 17, fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y el oficio 500-22-00-05-01-2015-5025, de veintiuno de octubre de dos mil quince.<sup>16</sup>

[...]

---

y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 13, Materia Común, Novena Época, Registro: 177092.

<sup>16</sup> Similar criterio fue utilizado por esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 283/2002, por unanimidad de cuatro votos, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil dos; así como por la Segunda Sala en el amparo en revisión 1232/2016, fallado por unanimidad de cuatro votos, en sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete.